

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OSBALDO RÍOS MANRIQUE, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 31 DE LA LEY LA ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “e” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Osbaldo Ríos Manrique:**

Con su permiso diputada presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Amigos de los medios de comunicación que hoy nos acompañan.

Y quienes nos siguen a través de las redes digitales.

Buenos días a todos.

Solicito a la diputada presidenta de la Mesa Directiva instruya al Diario de los Debates insertar de manera íntegra la propuesta que hoy presento ya que solo daré lectura a un pequeño resumen.

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 Abril 2023

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, presento ante esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula uno de los elementos más importantes del sistema político-federal mexicano: el municipio, sociedad cultural domiciliada, que ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional mexicana, una institución profundamente arraigada a la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político.

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los

municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los ayuntamientos son los órganos de gobierno municipal, a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

En su momento, la apertura de la posibilidad del desempeño del cargo

y de la función en el servicio público, en principio como docente y posteriormente en otras áreas, tuvo como objetivo fortalecer la conformación del ayuntamiento, a partir de la inclusión de profesionistas con arraigo y presencia, pero sobre todo como figuras simbólicas de respeto y liderazgo en los municipios.

Aunado a ello, se ha legislado también en cuanto a lo que se consideró la incompatibilidad retributiva, traducida ésta, en la prohibición de que el servidor público pueda obtener además de la retribución por el cargo, otra u otras retribuciones con cuenta al presupuesto público, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo al de los órganos autónomos.

Ahora bien, del análisis del contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, podemos concluir que es contrario a lo dispuesto por el artículo

127 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en éste se reconoce implícitamente la facultad de ejercer dos empleos públicos y una remuneración por cada uno de ellos, mientras que en el artículo 31 de la Ley Orgánica se establece una restricción.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración no será mayor a la establecida para el Presidente de la República o bien,

igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, y que la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República.

Por su parte, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se advierte que los integrantes del ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo; excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico, y que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

Ahora bien, del análisis del contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero podemos concluir que es contrario a lo dispuesto por el artículo 127 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en éste se reconoce implícitamente la facultad de ejercer dos empleos públicos y una remuneración por cada uno de ellos, mientras que en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero se establece una restricción.

Del cotejo de los mencionados artículos, podemos advertir una antinomia; por lo que, para resolverla se debe atender a los principios introducidos en la reforma constitucional en derechos humanos, concretamente con el principio interpretativo pro persona, consistente en que todas las autoridades deben realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de las personas. Además, de atender el principio de

supremacía constitucional, acorde a la noción de democracia organizada y que supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica: que significa que aquellas normas secundarias que no esté de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inexistente, pues los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que esta constitución señale. Ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En ese tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, si bien dispone que los regidores podrán desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública, que no impliquen remuneración o estímulo económico; esa norma debe interpretarse a la luz del artículo constitucional antes citado; luego entonces debemos concluir que los regidores pueden desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública, siempre y

cuando la remuneración o estímulo económico no sea mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, ni igual o mayor a su superior jerárquico; en el entendido que de haber un excedente, éste sea a consecuencia del desempeño de varios empleos públicos o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, y que dicha suma no debe exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTICULO 31 DE LA  
LEY LA ORGÁNICA DEL MUNICIPIO  
LIBRE DEL ESTADO DE

GUERRERO, para quedar de la siguiente manera:

Único. - Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31. Los integrantes del Ayuntamiento, durante su encargo, podrán ser autorizados por el cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud, investigación o de beneficencia pública, y que no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su

conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Es cuanto, diputada presidenta.

#### ***Versión Íntegra***

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 Abril 2023

MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula uno de los elementos más importantes del sistema político-federal mexicano: el municipio, sociedad cultural domiciliada, que ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional mexicana, una institución profundamente arraigada a la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político.

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal, a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

En su momento, la apertura de la posibilidad del desempeño del cargo y de la función en el servicio público, en principio como docente y posteriormente en otras áreas, tuvo como objetivo fortalecer la conformación del Ayuntamiento, a partir de la inclusión de profesionistas con arraigo y presencia, pero sobre

todo como figuras simbólicas de respeto y liderazgo en el Municipio.

Aunado a ello, se ha legislado también en cuanto a lo que se consideró la incompatibilidad retributiva, traducida ésta, en la prohibición de que el servidor público pueda obtener además de la retribución por el cargo, otra u otras retribuciones con cuenta al presupuesto público, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo al de los órganos autónomos.

Ahora bien, del análisis del contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, podemos concluir que es contrario a lo dispuesto por el artículo 127 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, **porque en éste se reconoce implícitamente la facultad de ejercer dos empleos públicos y una remuneración por cada uno de**

**ellos**, mientras que en el artículo 31 de la Ley Orgánica se establece una **restricción**.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración no será mayor a la establecida para el Presidente de la República o bien, igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo,

derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, y que la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República.

Por su parte, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se advierte que los integrantes del ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo; excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico, y que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

Ahora bien, del análisis del contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero podemos concluir que es contrario a lo dispuesto por el artículo 127 fracciones II y III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en éste se reconoce implícitamente la facultad de ejercer dos empleos públicos y una remuneración por cada uno de ellos, mientras que en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero se establece una restricción.

Del cotejo de los mencionados artículos, podemos advertir una antinomia; por lo que, para resolverla se debe atender a los principios introducidos en la reforma constitucional en derechos humanos, concretamente con el principio interpretativo *pro persona*, consistente en que todas las autoridades deben realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de las personas. Además, de atender el principio de supremacía constitucional, acorde a la noción de democracia organizada y que supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica: que significa que aquella norma secundaria que no esté de acuerdo con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos es inexistente, pues los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que esta constitución señale. Ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución.

En ese tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, si bien dispone que los regidores podrán desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública, que no impliquen remuneración o estímulo económico; esa norma debe interpretarse a la luz del artículo constitucional antes citado; luego entonces debemos concluir que los regidores pueden desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública, siempre y cuando la remuneración o estímulo económico no sea mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, ni igual o mayor a su superior jerárquico; en el

entendido que de haber un excedente, éste sea a consecuencia del desempeño de varios empleos públicos o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, y que dicha suma no debe exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 31 DE LA LEY LA ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO,** para quedar de la siguiente manera:

**Único.** - Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Chilpancingo, Guerrero, 30 de marzo  
de 2023.

A T E N T A M E N T E.

DIPUTADO OSBALDO RÍOS  
MANRIQUE

**Artículo 31.** Los integrantes del Ayuntamiento, durante su encargo, podrán ser autorizados por el cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud, investigación o de beneficencia pública, y que no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.